



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Bogotá D.C. , 04 de Febrero de 2021

Doctor Señor:

Juez 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

RADICADO : 11001333603820200018200
ACTOR : OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTACIÓN DEMANDA

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.491.606 expedida en Florencia-Caquetá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 183154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO (Lesionado) C.C. No. 1.095.924.779
- MIREYA MONTAÑO ORDOÑEZ (Madre) C.C.
- DIEGO ALEXIS FIERRO MONTAÑO (Hermano) C.C.
- NATASHE GEREALDINE FIERRO MONTAÑO (Hermano) C.C.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De las pretensiones

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, Constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional, ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas Constitucionales y Jurisprudenciales.

PERJUICIOS MORALES:

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos, que a raíz del daño causado, el demandante sufra o haya sufrido una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor, y en el presente caso, lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co



derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

POR DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada y con las pruebas allegadas con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la responsabilidad de la demandada, a la fecha no se evidencia la junta médica laboral militar donde se pueda determinar a la fecha actual el grado de incapacidad como consecuencia de la lesión, no siendo aún determinado el daño por el cual se está demandando.

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante: debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia. En el sub examine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una LESIÓN que según documentos adjuntos, no existe una Junta Medica Laboral Militar en la que se determine el índice disminución laboral, así como la magnitud de la lesión sufrida por el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, y si la misma imputable a la prestación del servicio militar, razón por la cual es prematuro proyectar el reconocimiento de perjuicios materiales., y menos que la falta de ingresos que tenga hoy el demandante, tenga nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó. Sin embargo, cabe aclarar que, ante la falta de prueba del monto del ingreso que percibía, se toma como su valor base un salario mínimo legal mensual, en el entendido de que es el ingreso de las personas en edad productiva.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.
103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

Sobre este punto es importante aclarar que, PARA APLICAR ESTA REGLA JURISPRUDENCIAL, ES IMPORTANTE COMPROBAR QUE EL SUJETO REALIZABA ALGUNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA. Para ello, y ante la ausencia de prueba documental que revele la vinculación laboral, profesional o comercial, son relevantes los testimonios de quienes conocen la actividad del sujeto.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida, de otra parte, con la demanda no se aporta el registro civil de nacimiento del lesionado, pese a que anuncia como prueba, y ello no permite que se puede precisar con exactitud la edad, del demandante, para probar que era productivo laboralmente hablando.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al hecho No. 1: No me consta debe probarse con las pruebas idóneas para ello.-

Al hecho No. 2: Al parecer es cierto de conformidad con los documentos enunciados en numeral 8 del capítulo V PRUEBAS del escrito de la demanda, ya que los mismo no aportaron al escrito que se radicó en las Oficinas de Ejercito.

Al hecho No. 3: Al parecer es cierto de conformidad con los documentos enunciados en numeral 9 del capítulo V PRUEBAS del escrito de la demanda, ya que los mismo no aportaron al escrito que se radicó en las Oficinas de Ejercito.

Al hecho No. 4. No me consta, me atengo a lo que se demuestre con los documentos y pruebas idóneas.

A los hechos 5 y 6 . No me consta, me atengo a lo que se demuestre con los documentos y pruebas idóneas.

A los hechos 7 y 8. No me constan, Me atengo a lo que se determine en la Junta Medico Laboral Militar.

Al hecho No. 9: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con los documentos y pruebas idóneas.

EXCEPCIONES

EXCEPCION INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, consiste en la presunta LESION del joven OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad

con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...”

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, al parecer, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de deber propio de cuidado del actor, respecto de su salud, toda vez que a la fecha **no ha sido valorada por la Junta Medico Laboral Militar**, lo anterior con el fin de determinar si existe actualmente algún tipo de daño, y si la imputación al mismo, es a causa de la prestación del servicio militar obligatorio.

Así mismo, debe observarse con detenimiento si ocurrió algún otro evento en su vida que hubiera podido influir en su supuesta afección o que exista desde el nacimiento y que solo se haya reflejado hasta ahora cuando prestaba el servicio militar.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior *“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Se observa el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidades de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, pues en el presente asunto tenemos que la lesión del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, no obedeció a un actuar directo de la entidad que represento, sino que fue ocasionada por el actor al no tener auto cuidado al desplazarse.

El hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho ajeno a la institución que se ocasiona por una falta de cuidado del mismo actor. Si bien el citado acto administrativo constituye un indicio de que la lesión se dio prestando el servicio militar, no es una prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por último, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO o CAUSA DE HECHO DAÑINO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber “de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija” para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” y “propender al logro y mantenimiento de la paz”, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia

“Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración. Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Expediente: 11815. En tal oportunidad, se discutía el caso de la muerte de un menor por electrocución por unas redes de conducción eléctrica a las cuales los demandantes se habían conectado de manera fraudulenta. El Consejo de Estado, sostuvo: “(...)Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no

puede obtener provecho de éste (...)Mal podría patrocinar la Sala este tipo de comportamiento ilegal, so pena de resultar, en últimas, indemnizando los daños generados en conductas contrarias a la ley, como la referida en este proceso, por cuanto lo ilícito, lo ilegítimo, lo irregular, no constituye, ni puede ser fuente de enriquecimiento indebido.”

En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Sobre la eximente de **culpa exclusiva de la víctima** ha expresado el Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez .Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562). Actor: Henry Velásquez Castro Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.:

“2.2- El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145. .

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima□ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo □ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida. -Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19..

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por

anticipado su ocurrencia. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8. , toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581., entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil. -Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[l] imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia.-Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo

más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración □al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530..

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe analizar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos y la historia clínica, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del Administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del Agente, aspecto éste que se relaciona directamente con la siguiente causal eximente de responsabilidad que se verá a continuación.

En el caso de los conscriptos, que es el que nos ocupa, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército.

En el presente caso, se observa, que del relato que hace la parte demandante en el hecho número 3, el joven OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO "PERDIÓ EL EQUILIBRIO", por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, ello por cuanto el mismo no tuvo el suficiente auto cuidado en el desplazamiento.

Al respecto de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva en esta clase de procesos, ha manifestado el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA

PALACIO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01671-01(18799). Actor: ASDRUBAL AGUDELO LOPEZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Sea lo primero señalar, que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de éste. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total... Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada. Sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras. .”

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del

daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

(.....)

“En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”² (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que si existe una lesión, la responsabilidad recae directamente en el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, y no sobre la entidad que represento, lo anterior teniendo en cuenta que en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones estén a cargo del estado o sean imputables a la misma, toda vez que son el resultado de su propio actuar, de su falta de cuidado al no tener la precaución cuando dio el paso y se resbaló, causándose él mismo la lesión, y violando el deber del autocuidado y de protección de su vida y salud; por lo tanto, la lesión es el resultado de su PROPIA CULPA, y por ende la Entidad demandada no es la responsable-

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante al parecer resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar. La entidad lo atendió adecuada y oportunamente tan pronto como tuvo conocimiento. Sin embargo no se observa que el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, fuera valorado por la Junta Medica Laboral Militar, pues no se aporta al plenario el Acta de Junta Médica o Acta del Tribunal Médico Laboral Militar, para que se pueda establecer un grado de incapacidad laboral, la clase de lesiones y las posibles secuelas.

El artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 que preceptúa:

“CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

De otro lado el artículo 15 del Decreto 1796 del 2000, establece las competencias de la Junta Médica - Laboral, así:

“1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”. (Negrilla fuera de texto)

Es así como para demostrar los daños ocasionados a un soldado en calidad de conscripto sobre la su humanidad, es indispensable convocar a la Junta Médico Laboral Militar pues es a partir de su dictamen que realmente se fija por expertos la disminución de la capacidad laboral a la que fue sometido el soldado durante la prestación de su servicio militar, lo anterior sin perjuicio del eximente de responsabilidad y/o concurrencia de culpas que lograra probar la entidad.

Finalmente, al no estar el Acta de Junta Médica Laboral, no se sabe cuál es porcentaje de pérdida de la capacidad y por lo tanto se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

GENERICAS

Para que la judicatura dé por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.



RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

SERVICIO MILITAR

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

*(...) entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)) ”.*⁴

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las supuestas lesiones del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Como bien se sabe, hablar de **falla en el servicio** supone referirse a una actividad de la administración (acción u omisión) que desconoce el contenido obligacional a cargo del Estado. En cambio, cuando se alude al **riesgo excepcional** se está hablando de una actividad de la administración (acción u omisión) lícita pero riesgosa. Esta diferenciación entre los dos conceptos es precisamente la que explica que la falla en el servicio haga parte del régimen **subjetivo** de responsabilidad (en el que es fundamental preguntarse por la corrección o no de la conducta de la administración) y que el riesgo excepcional forme parte del régimen **objetivo** de responsabilidad (en el cual para nada es relevante establecer si la administración actuó bien o mal).

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo y que la responsabilidad sea directamente del Estado

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de: Rompimiento de las cargas públicas. Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones. Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es propia de la actividad o la omisión de la Entidad, o en su defecto demostrar que existe una causa ajena a la Administración que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad; tal como ocurre en el sub judice, en donde se observa que la lesión que sufrió el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, son el resultado de su propio actuar, de su falta de cuidado al no tener la precaución cuando dio el paso y se

resbaló, causándose él mismo la lesión, y violando el deber del autocuidado y de protección de su vida y salud; por lo tanto, la lesión es el resultado de su PROPIA CULPA, y por ende la Entidad demandada no es la responsable.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible endilgar la responsabilidad de este accidente a la Institución, pues se trata de una situación que se escapa de la esfera de la administración y por lo tanto mí representada no puede ser condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales sobre un daño que no es imputable a la Entidad.

PRUEBAS

- Coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demanda, EXCEPTO la SEGUNDA relacionada con la solicitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – División Medicina Laboral y del Trabajo y/o a la Junta de Calificación de invalidez, para que se ordene la práctica de evaluación laboral del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO

Lo cual paso a sustentar de la siguiente manera:

El legislador dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha especificado de forma clara y concreta quienes son los competentes para adelantar este tipo de valoraciones médicas en atención a la trascendencia económica, prestacional y laboral que traen consigo tanto para las entidades públicas como para la persona valorada.

Partiendo de la base de que las fuerzas militares pertenecen a un régimen jurídico especial, y que la reclamación que se está haciendo dentro del sub examine tiene como sustento una lesión padecida por el demandante durante la prestación de su servicio militar, es decir, cuando pertenecía a las filas del Ejército Nacional, la primera norma a la cual deberá acudir es al:

DECRETO 1796 DE 2000

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

Esta norma señala claramente quienes son los organismos médicos laborales de las fuerzas militares y cuáles son sus funciones:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

De conformidad con la anterior transcripción, la primera autoridad a la cual se debe acudir para que dictamine la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante es la **JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR**, entendiéndose esta como el organismo legalmente competente para valorar a los miembros de las fuerzas militares cuando padezcan algún tipo de afección con ocasión al servicio.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **DECRETO 1352 DE 2013** “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”

Dentro de esta norma, en su artículo 1 se estableció su campo de aplicación haciéndose la siguiente salvedad:

“PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.”

De esta forma, se confirma el régimen especial que regula a las Fuerzas Militares para la *evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral*, por lo tanto, no es de recibo que la parte actora pretenda acudir a un médico ajeno a la Junta Medico Laboral Militar cuando la entidad demandada en ningún momento se ha negado a realizarle la valoración.

Consecuente con lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente no se decrete como prueba solicitada en el numeral SEGUNDA, relacionada con la solicitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – División Medicina Laboral y del Trabajo y/o a la Junta de Calificación de invalidez, para que se ordene la práctica de evaluación laboral del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

ANEXOS

La documental mencionada y el Poder con sus respectivos anexos, por lo cual solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar.

PETICIÓN.

Respetuosamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁵.

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B No 57 – 15 Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C., vía web a los correos que se relacionan, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co o andreilla19872101@gmail.com, y en los teléfonos 3204139564

Cordialmente:



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR

C. C. No. 1.117.491.606 expedida en Florencia

T. P. No. 183.154 del C. S. de la J.

Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”